

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARLENE ARIAS DE QUINTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2015 00538 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA PENSION DE SOBREVIVIENTE
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 032

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia No.109 del 28 de abril de 2017 proferida por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 101

1. ANTECEDENTES

1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CASO

PARTE DEMANDANTE

Se pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes liquidada con el IBL utilizado para el reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión

de sobrevivientes, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (f.3-4).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) ALFONSO QUINTERO nació el 14 de septiembre de 1948 en Roldanillo - Valle; durante su vida laboral estuvo afiliado al ISS hoy COLPENSIONES;
- ii) La señora MARLENE ARIAS contrajo matrimonio con el señor ADOLFO QUINTERO el 6 de noviembre de 1971 conviviendo hasta el 16 de septiembre de 1978, fecha en la que ALFONSO QUINTERO falleció como consecuencia de un accidente de tránsito;
- iii) Procrearon dos hijos los cuales al momento de interponer la demanda ya eran mayores de edad;
- iv) El señor ALFONSO QUINTERO cotizó un total de 273 semanas, que sumadas a las del bono pensional por haber prestado servicio militar desde el 24 de septiembre de 1966 hasta el 30 de julio de 1968 (95 semanas), da un total de 371 semanas cotizadas y pagadas;
- v) La señora MARLENE ARIAS el 26 de noviembre de 2010 solicitó ante el ISS pensión de sobrevivientes, negada mediante Resolución No. 012884 argumentando de que el señor ALFONSO QUINTERO al momento de su fallecimiento no se encontraba cotizando al sistema y no cumplía con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993;
- vi) El ISS reconoció a la demandante como cónyuge beneficiaria del causante indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes por la suma de \$2.515.305.

PARTE DE LA DEMANDADA

El apoderado judicial de COLPENSIONES manifiesta que son ciertos los hechos que hacen referencia a la fecha de nacimiento y muerte del causante, que contrajo matrimonio con la demandante y que procrearon dos hijos; no le consta lo relativo a la convivencia. De conformidad con la prueba documental las Resoluciones 012884 del 26 de noviembre de 2010, 7847 de 2011 y GNR 150255 del 5 de mayo de 2013, el causante acreditaba un total de 273 semanas cotizadas con la entidad y prestó servicio militar, pero no dejó acreditada la pensión de sobreviviente, por cuanto la ley vigente al momento del fallecimiento no contemplaba la computación

de tiempos públicos y privados, habiendo fallecido en vigencia del Decreto 3041 de 1966.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de: “*la innominada, buena fe, inexistencia de la obligación y prescripción.*” (f. 50).

1.2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 109 del 28 de abril de 2017, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones elevadas con la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) No se discute la condición de cónyuge de la demandante respecto del señor ALFONSO QUINTERO; la defunción del señor ALFONSO QUINTERO el 16 de septiembre de 1978 (fl.11); la solicitud pensional elevada por la demandante el 26 de noviembre del año 2010 y respuesta negativa a esa petición; el reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta 273 semanas de cotización;
- ii) No le asiste derecho a la demandante a la pensión de sobrevivientes, toda vez que el causante no dejó acreditado el número de semanas que exigía la disposición vigente a la fecha de su muerte;
- iii) Para la fecha del fallecimiento del señor ALFONSO QUINTERO estaba vigente el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, que en el artículo 20 señalaba como requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, tener acreditadas 150 semanas en los 6 años anteriores a la muerte, 75 de las cuales deben corresponder a los últimos 3 años entendiéndose anteriores al fallecimiento;
- iv) Verificada la historia laboral de cotizaciones aportada al proceso, y teniendo en cuenta el tiempo de servicio militar, el señor ALFONSO QUINTERO dejó acreditadas, entre el 24 de septiembre de 1966 y el 16 de septiembre de 1978 (fls.34 a 36), un total de 369,57 semanas, de las cuales 87,29 corresponden a los 6 años anteriores al fallecimiento, es decir, no cuenta con 150 semanas ni mucho menos las 75 semanas en los tres años anteriores;

- v) No se aplica el principio de la condición más beneficiosa, pues las normas que exigen 300 semanas en cualquier época son posterior a la fecha de la muerte.

1.3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

1.4. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala establecer si el causante dejó acreditado el número de semanas necesario para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes; en caso afirmativo, se debe determinar si le asiste a la demandante derecho a que le sea reconocida la prestación que reclama

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El señor ALFONSO QUINTERO falleció el **16 de septiembre de 1978** según se lee en el registro civil de defunción visible a folio 11, hecho no controvertido en el proceso.

Tampoco es objeto de controversia que el causante estaba casado con la señora MARLENE ARIAS MARÍN como se puede constatar a folio 13 del plenario.

La normatividad vigente para entonces, al ser la muerte de origen no profesional, es el Decreto 3041 del 19 de diciembre de 1966 que aprobó el reglamento general del seguro de invalidez, vejez y muerte expedido por el Acuerdo 224 de 1966, en cuyo artículo 20 consagró:

*“ARTICULO 20. Cuando la muerte sea **de origen no profesional**, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:*

a. Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen según el artículo 5°, para el derecho a pensión de invalidez;

b. Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento.” (Negrilla propia)

Para el caso en estudio interesa lo establecido en el literal b) de tal norma, pues conforme a las pruebas recaudadas, el causante al momento del deceso no disfrutaba de pensión alguna reconocida por el ISS, y en ese sentido, es necesario remitirse al artículo 5° *ibídem*:

“ARTICULO 5o. Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

*a. Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la ley 90 de 1946; **b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.”*** (Negrilla propia)

El cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se predica tanto para el causante como para los beneficiarios de su grupo familiar, pues al momento del fallecimiento aquél debe ostentar, bien la condición de pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, o siendo afiliado al sistema, haber cotizado las semanas mínimas exigidas.

El causante no tenía cumplidos los requerimientos que establece el literal b) del artículo 5º del Decreto 3041 de 1966, pues de la documental obrante en el plenario se concluye que no estaba pensionado por vejez o invalidez por parte del ISS, y conforme a la historia laboral (f. 58 a 63) sólo acredita **369,57 semanas** en toda la vida, esto teniendo en cuenta las semanas en las que prestó servicio militar que se constatan a folios 32 y 33 del plenario, de las cuales **87,29** corresponden a los seis (6) años anteriores a su fallecimiento –del 26 de septiembre de 1972 al 16 de septiembre de 1978-, y en los tres (3) últimos años anteriores a su deceso –del 16 de septiembre de 1975 al 16 de septiembre de 1978- cotizó 80,71 semanas, sin que se dejara causando el derecho, pues como se leyó en la norma traída en cita esas 75 semanas que se requieren en los 3 años anteriores al fallecimiento deben hacer parte de las 150 en los últimos 6 años anteriores al deceso, lo cual no ocurrió, según cuadro que se anexa al acta y forma parte de la decisión.

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	H.L FL.
	DESDE	HASTA			
SERVICIO MILITAR	24/09/1966	31/12/1966	99	14,14	FL.32
SERVICIO MILITAR	1/01/1967	31/12/1967	365	52,14	FL.32
SERVICIO MILITAR	1/01/1968	30/07/1968	212	30,29	FL.32
PROD NAL LLANTAS	24/02/1969	30/06/1969	127	18,14	FL.58-62
PROD NAL LLANTAS	1/07/1969	31/12/1969	184	26,29	FL.58-62
PROD NAL LLANTAS	1/01/1970	31/12/1970	365	52,14	FL.58-62
PROD NAL LLANTAS	1/01/1971	31/12/1971	365	52,14	FL.58-62
PROD NAL LLANTAS	1/01/1972	31/01/1972	31	4,43	FL.58-62
PROD NAL LLANTAS	1/02/1972	31/07/1972	182	26,00	FL.58-62
PROD NAL LLANTAS	1/08/1972	31/10/1972	92	13,14	FL.58-62
SADE S.A.	28/08/1976	8/10/1976	42	6,00	FL.58-62
GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.	12/04/1977	31/12/1977	264	37,71	FL.58-62
GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/1978	31/01/1978	31	4,43	FL.58-62
GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/02/1978	16/09/1978	228	32,57	FL.58-62
GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS				369,57	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 6 AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO (16/09/1972 al 16/09/1978)				87,29	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 3 AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO (16/09/1975 AL 16/09/1978)				80,71	

En el presente caso no es aplicable la modificación introducida por el artículo 1º del Acuerdo 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 de 1984, en cuanto estableció 150 semanas de cotización en los seis (6) años anteriores a la invalidez, o 300 semanas en cualquier época, en tanto que esta modificación no regía para la fecha del deceso del causante **-16 de septiembre de 1978 (f. 11)-**.

Tampoco es posible aplicar normas posteriores en virtud del principio de condición más beneficiosa, en tanto no existe duda que la norma que rige el asunto es el

Decreto 3041 del 19 de diciembre de 1966, que aprobó el Acuerdo 224 de 1966, pues el causante falleció el **16 de septiembre de 1978**, y son sus requisitos por los que debe regirse la beneficiaria, sin que haya lugar a la aplicación de la Ley 100 de 1993 con sus modificaciones, toda vez que dicha normatividad es posterior y aún no estaba rigiendo al momento del deceso- ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **del 13 de septiembre de 2011**, radicación 41968, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz-.

En virtud de lo expuesto, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 109 del 28 de abril de 2017 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ebaa1b096546c35ee63ed69b622a15bcc3e44b57d3e7c96abaaf9f928c7679

Documento generado en 27/07/2020 03:58:04 p.m.